

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO:

PES/31/2015.

QUEJOSO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR:

PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA).

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS:

MARÍA DEL REFUGIO ZEPEDA
SÁMANO, REYNALDO GALICIA
VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a los catorce días del mes de abril de
dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del
Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, con motivo
de la queja presentada por el ciudadano **Hugo Alfredo
Monsalvo Serrano**, en su calidad de representante suplente del
Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal
Electoral de Texcoco, Estado de México, en contra de posibles
violaciones en el actual proceso electoral propiciadas por el
Partido Político MORENA en el municipio de Texcoco, Estado de
México; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

I. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. **Presentación de la Denuncia.** El día veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, ciudadano **Hugo Alfredo Monsalvo Serrano**, presento escrito a través del cual formalizó denuncia en contra de posibles violaciones en el actual proceso electoral propiciadas por el Partido Político MORENA en el municipio de Texcoco, Estado de México.

2. **Remisión del asunto.** En esa misma fecha, mediante oficio número IEEM/CME100/033/2015, signado por la Presidenta del Consejo Municipal en comento, se remitió la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento respectivo.

3. **Radicación en el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó que con la documentación de cuenta se integrara el expediente respectivo y se

registrara con la clave **PES/TEX/PRD/MOR/046/2015/03**; tuvo por anunciadas las pruebas que refirió el quejoso y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal respectivo.

4. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por **Hugo Alfredo Monsalvo Serrano**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental a favor del probable infractor en el municipio de Texcoco, Estado de México, mediante vinilonas y pinta de bardas; se ordenó emplazar al denunciado Partido Político MORENA, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señaló la fecha para su celebración conforme al artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe mencionar que, en su escrito el denunciante solicitó medidas cautelares, *"... consistentes en la eliminación de toda propaganda que beneficie al partido político MORENA, siempre y cuando esta sea utilizada para promocionar o inducir a la población a recordar que el multicitado partido político es quien gobierna actualmente en el municipio..."*; a lo que el organismo público electoral

local determinó procedente, el decretar dichas medidas toda vez que estimó que podía producirse la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en razón de que los actos denunciados tienen relación directa con la próxima elección para elegir miembros de ayuntamiento del municipio de Texcoco, Estado de México; puesto que al participar en la misma elección, el partido político MORENA, y con la sobreexposición reiterada y sistemática de su nombre e imagen, genera cierta desigualdad durante la etapa de campañas electorales, al incidir directamente en el ánimo de la ciudadanía que votará por las diferentes opciones políticas.

Por lo que atento a lo anterior, el Instituto Electoral Local ordenó al partido político MORENA, en su carácter de probable infractor procediera al retiro de la propaganda denunciada dentro del término de cuarenta y ocho horas e informara a dicha autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.



- 5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El nueve de abril de esta anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría General del Instituto Electoral Local la referida audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; a la que comparecieron el ciudadano **Hugo Alfredo Monsalvo Serrano**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México; de igual forma, se hizo constar que por la parte denunciada se encontraba presente **Guadalupe Ramírez Peña**, representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo

Municipal Electoral número 100 de Texcoco, Estado de México; en la misma se tuvieron por expuestos los argumentos vertidos por cada una de las partes; se admitieron y desahogaron las probanzas aportadas; y se formularon los alegatos correspondientes; concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno integrar y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional Electoral Local. Mediante oficio IEEM/SE/4980/2015, de fecha diez de abril de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del mismo diez de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, tal y como consta del sello de recepción, el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/TEX/PRD/MOR/046/2015/03**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.



III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/31/2015**; asimismo, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha doce de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, en fecha trece de abril siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1º, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459 fracción V, 465 fracción III y VI, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Hugo Alfredo Monsalvo Serrano**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

favor del probable infractor en el municipio de Texcoco, Estado de México, mediante vinilonas y pinta de bardas.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. En términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, no se encontraron deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por lo que el magistrado Ponente determinó que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, por lo que es adecuado entrar al estudio de fondo del asunto de mérito.

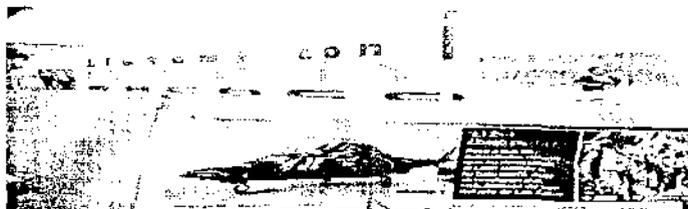
TERCERO. Queja y Escritos de Contestación.

A. Escrito De Queja. El ciudadano Hugo Alfredo Monsalvo Serrano en su carácter de representante suplente del **Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO.- En el presente mes de marzo dio formante inicio el periodo de precampaña electoral para la elección de miembros de ayuntamientos en el Estado de México.

SEGUNDO.- El suscrito Hugo Alfredo Monsalvo Serrano Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco el día diez del mes de marzo del presente año realicé un recorrido en el municipio de Texcoco a efecto de verificar la propaganda colocada en diferentes comunidades, percatándome de posibles violaciones a las disposiciones electorales.



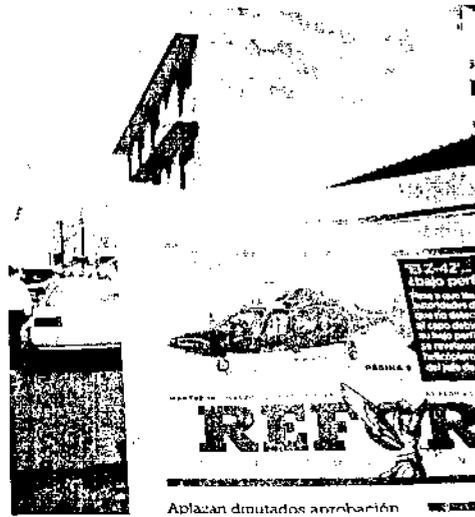
CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, BARRIO SAN PABLO, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



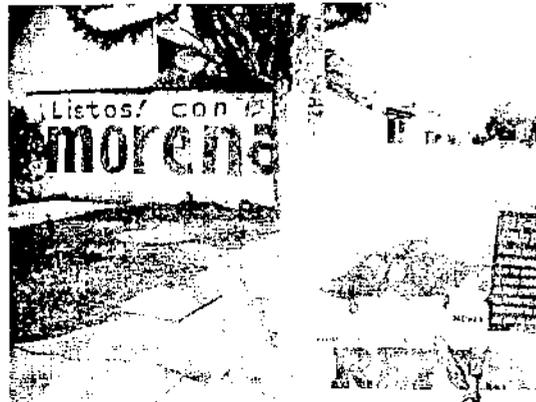
AV. HIDLGO ESQUINA CON CALLE ALLENDE, BARRIO LA CONCHITA, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



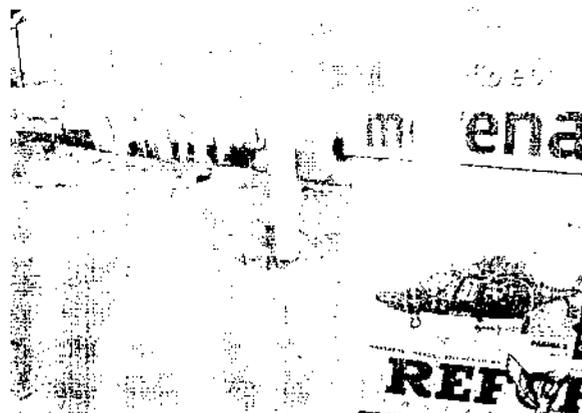
CALLE FRAY PEDRO DE GANTE, ESQUINA CON CALLE SILVERIO PEREZ, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



CALLE ARRAYAN ESQUINA CON HIGUERILLA, LAS VEGAS, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



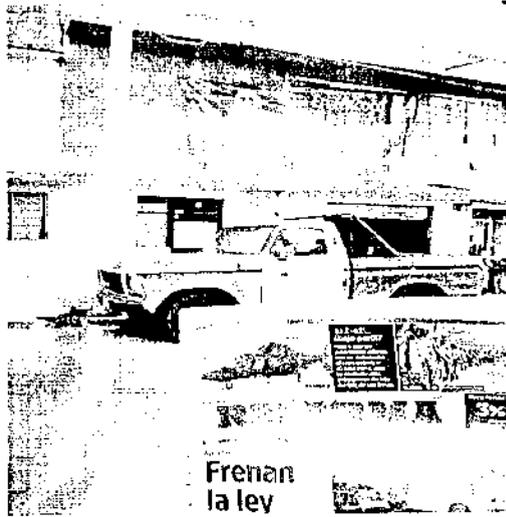
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

AV. HIDALGO ESQUINA CON CALLE ALLENDE, BARRIO LA CONCHITA,
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



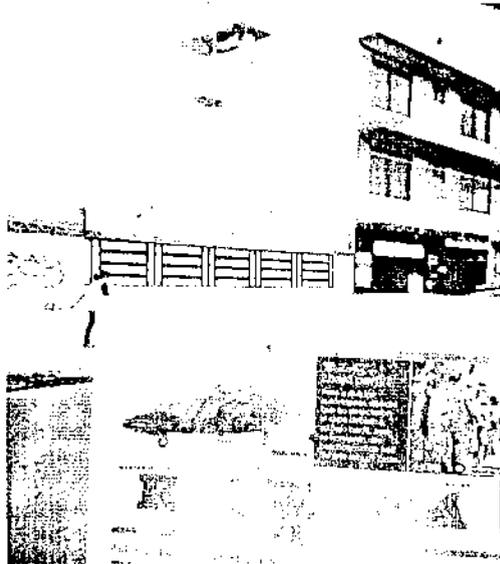
CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, FRENTE A LA DELEGACIÓN DE LA COMUNIDAD
DE SAN SIMON, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



PROLONGACIÓN DE ALLENDE, NO. 732, SAN SEBASTIAN, TEXCOCO,
ESTADO DE MÉXICO.



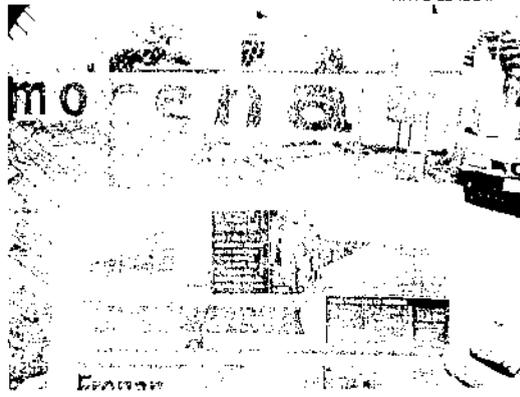
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



CALLE SILVERIO PEREZ, ESQUINA CON FRAY PEDRO DE GANTE,
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



MIGUEL HIDALGO NO. 9, FRANCISCO SARABIA, LA TRINIDAD, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



PARTE TRASERA DEL DEPORTIVO DE LA UNIDAD HABITACIONAL LAS VEGAS, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



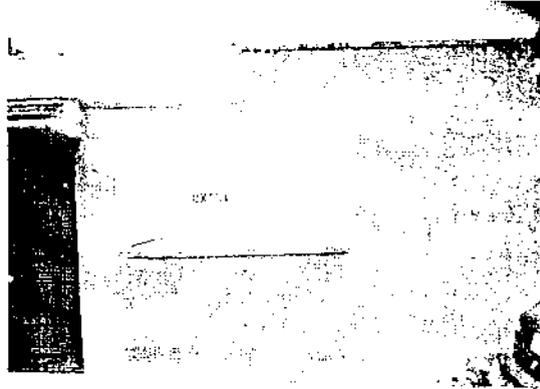
CDA. LOS FRESNOS, SAN SIMON, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



CALLE BETA, UNIDAD HABITACIONAL EMBOTELLADORES, TEXCOCO, ESTADD DE MÉXICO.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



ARAGON ESQUINA FRANCISCO SARABIA, LA TRINIDAD, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



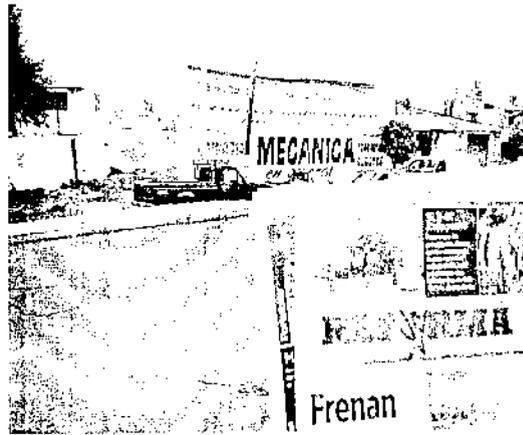
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



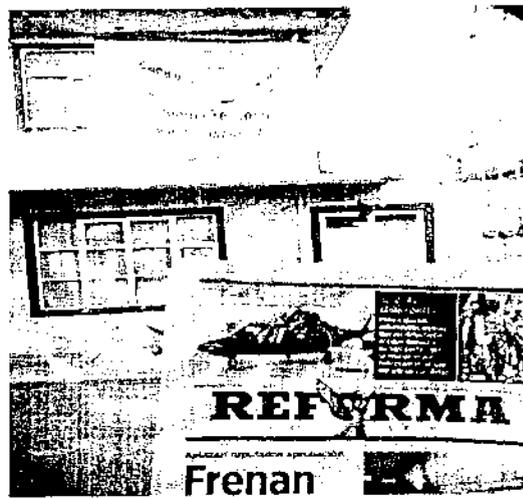
AV. PRINCIPAL, SAN SIMON, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



MIGUEL HIDALGO, NO. 9, ESQUINA FRANCISCO SARABIA, LA TRINIDAD.



AV. LAGO, SAN FELIPE, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



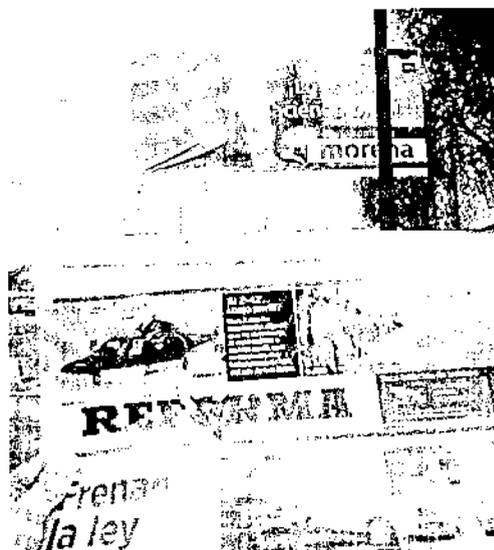
FRANCISCO SARABIA, NO. 307, LA TRINIDAD, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



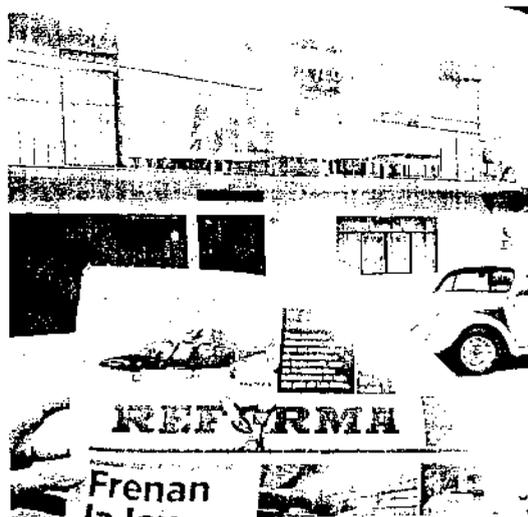
ENTRADA PRINCIPAL A LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ TEXOPA, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



ALLENDE ESQUINA AV. HIDALGO, LA CONCHITA, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



PROLONGACIÓN 2 DE MARZO ESQUINA SANTIAGO, COL. ZARAGOZA, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



PROLONGACIÓN CALLE ALLENDE NO. 732, SAN SEBASTIAN, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



C. ARRAYAN, ESQUINA CAMELIA, POZO DEL AGUA, UNIDAD HABITACIONAL LAS VEGAS, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS VIOLADOS SE PRECISAN LOS SIGUIENTES: 134 párrafo octavo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 129 párrafo sexto de la Constitución política del Estado de México.

Es evidente que las acciones desplegadas por el Partido Político MORENA, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, han sido violatorias de los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que como se desprende de las placas fotográficas arriba señaladas, es indudable que en primer término el partido político que se denuncia está difundiendo actos que ha realizado durante el desarrollo de su mandato, siendo que la difusión de dichos actos se encuentran acompañados de su imagen, situación que a todas luces es violatorio de los preceptos consagrados en Nuestra Carta Magna y en la Constitución Local del Estado.

Porque efectivamente hay una serie de hechos consistentes en difundir propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos por la norma, por lo que es una conducta determinada que se ajusta a los supuestos establecidos en la ley por los cuales se deba iniciar procedimiento especial sancionador, a efecto de atribuir responsabilidades por dichas conductas, con independencia de los efectos que pudiera o no tener en un proceso electoral, porque esta conducta no puede estar subordinada a un contexto electoral para considerarse violatoria o no del marco jurídico constitucional, a sabiendas que las leyes secundarias y reglamentarias prevén atribuciones para que se conozcan estas irregularidades a través del procedimiento administrativo sancionador y se apliquen "...las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Ahora bien, del contenido del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se deduce lo siguiente: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"ARTICULO 129.-La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias"

Para mejor proveer se invoca la siguiente jurisprudencia:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JURISPRUDENCIA 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte ya contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.— Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.— Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.— Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



VS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JURISPRUDENCIA 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Dropeza.—Ponente: Salvador DÍlimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

Por lo que mi representada le solicita a esta autoridad **MEDIDAS CAUTELARES**, en los términos del artículo 24 y 25 incisos b) Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en la eliminación de toda propaganda que beneficie al partido político MORENA, siempre y cuando ésta sea utilizada para promocionar o inducir a la población a recordar que el multicitado partido político es quien gobierna actualmente en el municipio, ya que de no hacerlo esta autoridad estaría violando los principios de imparcialidad, equidad, certeza, objetividad y profesionalismo, principios que deben ser rectores en su actuar.

Según el diccionario de la Real Academia Española, equidad e imparcialidad es:



"EQUIDAD: Igualdad de ánimo.

Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

IMPARCIALIDAD: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud".

De los preceptos jurídicos de referencia se desprende atribuciones suficientes para que se conozca del presente asunto a través del Procedimiento Administrativo Sancionador para conocer de los actos desplegados por morena mismos que deben ser consideradas como graves, toda vez que sus acciones han sido sistemáticas y reiteradas, lo que se puede comprobar con las diversas fotografías que obran en el cuerpo del presente escrito, mismos que a través de las inspecciones oculares que deberán realizarse se podrá constatar que los hechos manifestados por el suscrito son verídicos, además de que con tales acciones el partido político que se denuncia está afectando principios rectores de la materia electoral -de ahí que con tales conductas me sienta agraviado- como lo son el de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están a su encargo y por supuesto el de legalidad...."

B. Contestación de la queja por parte del Probable Infractor Partido Político "MORENA". La ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político "MORENA", dio contestación a la queja, en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado nueve de abril de dos mil quince, la cual se contiene en el DVD que obra a foja 775 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:



...

Muy buenas tardes, bueno en primer lugar, nosotros consideramos que la queja resulta de una manera vaga, imprecisa y frívola, tal y como se desprende del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción primera y segunda.

En la queja el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática establece que se está difundiendo actos durante el desarrollo de su mandato con la imagen -obviamente es una imagen- del partido político que represento, no así de ninguna persona.

Dice que difundió propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos por la norma, por lo que una conducta determina, si fuese gubernamental, no estaríamos fuera de la norma, toda vez que, las campañas dieron inicio el día cinco de abril y nosotros no tuvimos precampañas, si fuera el caso, aun así, ellos dicen, que es propaganda gubernamental, si fuese propaganda gubernamental como lo están estableciendo, considero que la notificación estuvo un poco mal realizada, por qué, porque tendrían que haber notificado en este caso, al Ayuntamiento de Texcoco, que es el que promueve la propaganda gubernamental, y no así a mi partido político que represento en este caso que es MORENA, tal y como el mismo lo desprende en sus articulados, en

el 134 y el 129 que hacen alusión precisamente a propaganda gubernamental, es por eso que consideramos, que la demanda, pues, para empezar no tiene razón de notificarnos a nosotros.

En lo que respecta a los hechos, pues estos no los vamos a afirmar, ni se van a negar, por ser oscuros, vagos e irregulares, ya que en todo caso se refieren a la propaganda gubernamental como ya lo hemos referido; así mismo, vamos a señalar que la secretaria ejecutiva y de en este caso, a la persona de la comisión a medios de propaganda y difusión, le muestre los monitores hechos en Texcoco, en el punto número dos, refiere: en el artículo 9 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, internet, alternos y de cine del Instituto, establece que el monitoreo a la propaganda gubernamental se efectuara a partir del inicio de las campañas y hasta la jornada electoral, por tanto consideramos que no es un hecho, lo que están tratando de meter la queja como gubernamental.

Posteriormente, en el acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil quince, podemos ver, por parte también, del secretario general, una situación en donde dice, es la página 21, en su párrafo segundo, "Estado de México, por lo tanto no obstante que el quejoso refiera en su escrito inicial que dicha propaganda es gubernamental, esta autoridad estima que dado su contenido, en dichas leyendas pueden considerarse como propaganda de carácter político-electoral", lo cual en este caso, va a quedar precisamente demostrado, ahorita, más adelante, en su momento procesal.

En referencia, a los monitoreos, como se puede establecer, que dicen tipo de propaganda política, no así electoral, como lo están tratando de hacer de una manera tendenciosa, sin fundamento, sin motivos; y así mismo, establece en la página 22, en el párrafo tercero, habla de "la propaganda de carácter genérico en la cual realizan ejercicio de la libertad de expresión y de difusión de ideas, sin que dichas prerrogativas, puedan considerarse absolutas, ya que la normatividad electoral establece ciertas reglas que regulan el contenido de la propaganda electoral, las cuales buscan que la contienda electoral..., bajo las condiciones de equidad".

Más adelante, hace un señalamiento, en la página 22 de 26, en donde a la letra dice, nos habla de una etapa del proceso electoral de intercampaña, no, el Código Electoral solamente establece, en su artículo 236, las etapas del proceso electoral, que es la jornada electoral, perdón, la preparación de la elección, la jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, los resultados y declaración de validez de la elección a Gobernador, por lo que, puede parecer notoriamente infundado a que se refiere con la intercampañas, o a que me diga donde se encuentra el fundamento, los lineamientos, o en qué parte se consideran, ya que como bien lo refiere, pues solamente el proceso electoral se comprende de lo que menciona el artículo 236.

Por tal motivo, lo que nosotros solicitamos, es que las medidas cautelares no sean aplicadas, toda vez que carecen de una reglamentación jurídica, por no ser, por no estar acreditado al cien por ciento como pretenden hacer valer en este momento..." (Sic.)

CUARTO. Motivo de la Queja. Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática**

denuncia al **Partido Político "MORENA"** por la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental en el Municipio de Texcoco, Estado de México, mediante quince (15) vinilonas y (7) siete pinta de bardas, en las cuales sobresale la imagen y nombre del partido político MORENA, desprendiéndose las leyendas "morena", Texcoco", "¡LISTOS CON! morena", "En Texcoco lo están haciendo bien", "Yo confié en morena", "morena Governa Texcoco", "¡Y governa bien!", "En el 2012 la coalición MORENA (MC-PT) TRIUNFO", "EN LAS VEGAS TRABAJA morena", violando con dicha difusión los artículos 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

QUINTO. Metodología de Estudio. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

SEXTO. Medios Probatorios. De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada



el nueve de abril de dos mil quince¹, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. Del Quejoso, Partido de la Revolución Democrática:

1. **La técnica.** Consistente en doce placas fotográficas impresas a color², exhibidas en la referida audiencia, así como veintidós placas fotográficas en blanco y negro³, insertas en el escrito inicial de queja, relativas a la colocación de vinilonas y pinta de bardas que contiene la propaganda denunciada.

2. **La documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva de fecha treinta de marzo de dos mil quince, misma que se encuentra agregada en autos⁴.

3. **La documental pública.** Consistente en seiscientas cincuenta cédulas de identificación de la propaganda relativa al partido político MORENA, localizada en el municipio de Texcoco, Estado de México, remitidas a la Secretaría Ejecutiva, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, en fecha cinco de abril de dos mil quince, y que se encuentran agregadas en autos del presente expediente⁵.

4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

¹ Consultable a fojas de la 737 a 740 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

² Visibles a fojas de la 753 al 764 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

³ Consultables a fojas de la 3 a la 24 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

⁴ Para su consulta de la foja 37 a la 42 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

⁵ Agregadas a fojas de la 50 a la 718 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.



Prueba que se tuvo por admitida, y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

B. Del Probable Infractor, Partido Político MORENA:

1. La documental pública. Consistente en la tarjeta informativa de fecha cinco de abril de dos mil quince, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, por el que remite seiscientos cincuenta cédulas de identificación de propaganda relativa al partido político MORENA, localizadas en el municipio de Texcoco, Estado de México, constante de dos fojas útiles, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa.⁶

Prueba documental pública, que se tuvo por admitida, y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. La documental pública. Consistente en seiscientos cincuenta cédulas de identificación de la propaganda relativa al partido político MORENA, localizada en el municipio de Texcoco, Estado de México, remitidas a la Secretaría Ejecutiva, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, en fecha cinco de abril de dos mil quince, y que se encuentran agregadas en autos del presente expediente.⁷

Prueba documental pública que se tuvo por admitida, y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. La inspección ocular. Consistente en la solicitud de inspección ocular que se lleve a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la

⁶ Visibles a fojas 48 y 49 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

⁷ Consultar referencia número 5.



finalidad de corroborar que la propaganda denunciada, ha sido retirada.

Prueba de inspección ocular que **no se admitió**, en términos de los dispuesto por el artículo 65 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha nueve de abril del año dos mil quince, signado por la C. Guadalupe Ramírez Peña, representante suplente del partido político MORENA, ante el consejo municipal electoral de Texcoco, Estado de México, por el que informa a esta Secretaría Ejecutiva, que se ha cumplido la medida cautelar solicitada por la parte quejosa.⁸

Prueba documental privada que se tuvo por admitida, y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

5. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

Prueba que se tuvo por admitida, y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. La inspección ocular. de fecha treinta de marzo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en diferentes partes del municipio de Texcoco, Estado de México; así como, en el

⁸ Consultable en foja 768 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.



verificar la existencia de la pinta de bardas en los lugares señalados por el quejoso.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 37 a la 42 del expediente.

2. Requerimiento consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha primero de abril del año dos mil quince, en el que se solicitó se remitiera lo siguiente:

- Las cédulas de identificación de medios de comunicación alternos del monitoreo a la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, relativa al partido político MORENA, localizada en el municipio de Texcoco, Estado de México, a partir del día tres de marzo del presente año a la fecha actual en dicho municipio; y,
- Las cédulas de identificación de medios de comunicación alternos del monitoreo a la propaganda gubernamental difundida por la administración pública municipal de Texcoco, Estado de México, en dicho municipio, a partir del día tres de marzo del presente año a la fecha actual.



Documental que obra a fojas de la 48 a la 718 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SEPTIMO. Estudio de Fondo. Tomando como base lo señalado en el considerando que antecede, y siguiendo la técnica metodológica planteada, primeramente se analizará si efectivamente los hechos denunciados por el incoante de la

queja se acreditan, y en su caso, determinar si materializan su dicho, y se afecta, de alguna manera, el sano desarrollo del proceso electoral de la Entidad.

Resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral de la citada entidad, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes; así como, las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹⁰

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**¹¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los hechos que constituyen la denuncia, esto es, la presunta vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse colocado diversa propaganda a través de vinilonas y pinta de bardas en diferentes puntos del municipio de Texcoco, Estado de México, y que en concepto del denunciante, al corresponder dicha propaganda a la de naturaleza gubernamental que se difunde con recursos públicos, al contener la imagen y nombre de un instituto político, actualiza dicha trasgresión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los actos o hechos denunciados no son constitutivos de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación.

A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir del denunciante, el Partido Político MORENA, transgredió la normativa electoral tanto constitucional como legal, toda vez que, se actualiza la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental a favor del probable infractor en el municipio de Texcoco, Estado de México, mediante diversas vinilonas y pinta de bardas.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario mencionar que de los hechos narrados por el denunciante se desprende que el mismo refiere la existencia de siete bardas y quince vinilonas visibles en diversos puntos del municipio de Texcoco, Estado de México.



Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que son:

a) **La técnica.** Consistente en doce placas fotográficas impresas a color¹², exhibidas en la referida audiencia, así como veintidós placas fotográficas en blanco y negro¹³, insertas en el escrito inicial de queja, relativas a la colocación de vinilonas y pinta de bardas que contiene la propaganda denunciada.

b) **La documental pública.** Consistente en seiscientas cincuenta cédulas de identificación de la propaganda relativa al partido político MORENA, localizada en el municipio de Texcoco, Estado de México, remitidas a la Secretaría Ejecutiva, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, en fecha cinco de abril de dos mil quince.

Documentales que se encuentran agregadas en autos del presente expediente¹⁴.

c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

d) **La documental pública.** Consistente en la tarjeta informativa de fecha cinco de abril de dos mil quince, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, por el que remite seiscientas cincuenta cédulas de identificación de propaganda relativa al partido político MORENA, localizadas en el municipio de Texcoco, Estado



¹² Visibles a fojas de la 753 al 764 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

¹³ Consultables a fojas de la 3 a la 24 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

¹⁴ Consultables a fojas de la 50 a la 718 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

de México, constante de dos fojas útiles, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa.¹⁵

- e) **La documental privada.** Consistente en el escrito de fecha nueve de abril del año dos mil quince, signado por la C. Guadalupe Ramírez Peña, representante suplente del partido político MORENA, ante el consejo municipal electoral de Texcoco, Estado de México, por el que informa a esta Secretaría Ejecutiva, que se ha cumplido la medida cautelar solicitada por la parte quejosa.¹⁶
- f) **La inspección ocular.** de fecha treinta de marzo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en diferentes partes del municipio de Texcoco, Estado de México, así como en el verificar la existencia de la pinta de bardas en los lugares señalados por el quejoso.
- g) **Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha primero de abril del año dos mil quince, consistente en la tarjeta informativa de fecha cinco de abril de dos mil quince, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, por el que remite seiscientas cincuenta cédulas de identificación de propaganda relativa al partido político MORENA, localizadas en el municipio de Texcoco, Estado de México, constante de dos fojas útiles, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa.¹⁷



Por lo que hace a las pruebas referidas en los incisos **b), d), f) y g)**, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado

¹⁵ Visibles a fojas 48 y 49 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

¹⁶ Consultable en foja 768 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

¹⁷ Visibles a fojas 48 y 49 del cuadernillo anexo al expediente que se resuelve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

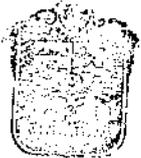
La prueba marcada con el inciso e) con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, se le considera documental privada, con el carácter indiciario que le corresponde, toda vez que no puede ser adminiculada con algún otro medio de prueba.

La prueba enunciada en el inciso a), en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

La prueba enunciada en el inciso c) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculada con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, del análisis en conjunto de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y colocación de propaganda electoral en diferentes puntos del municipio de Texcoco, Estado de México, mismos que fueron ubicados en:

- 1) Calle 16 de septiembre, Barrio San Pablo, Texcoco, Estado de México.
- 2) Av. Hidalgo esquina con calle Allende, Barrio la Conchita, Texcoco, Estado de México.
- 3) Calle Arrayan esquina con Higuierilla, Unidad Habitacional las Vegas, Texcoco, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- 4) Av. Hidalgo Esquina con calle Allende, Barrio la Conchita, Texcoco, Estado de México.
- 5) Calle 16 de septiembre, frente a la Delegación de la Comunidad de San Simón, Texcoco, Estado de México.
- 6) Prolongación de Allende, No. 706, San Sebastián, Texcoco, Estado de México.
- 7) Prolongación de Allende, No. 732, San Sebastián, Texcoco, Estado de México.
- 8) Calle Silverio Pérez, esquina con Fray Pedro de Gante, Texcoco, Estado de México.
- 9) Miguel Hidalgo No. 9, Francisco Sarabia, La Trinidad, Texcoco, Estado de México.
- 10) Av. Principal, San Simón, Texcoco, Estado de México Miguel Hidalgo, No. 9, esquina Francisco Sarabia, La Trinidad.
- 11) Francisco Sarabia, No. 307, La Trinidad, Texcoco, Estado de México.
- 12) Francisco Sarabia, No. 311, La Trinidad, Texcoco, Estado de México.
- 13) Calle principal La Salitera, sin número, parte Trasera del Deportivo de la Unidad Habitacional las Vegas, Texcoco, Estado de México.
- 14) Calle Beta, sin número, Unidad Habitacional Embotelladores, Texcoco, Estado de México.
- 15) Avenida Vía Lago, Barrio de San Felipe, Texcoco, Estado de México.
- 16) Calle 16 de septiembre (Entrada principal a la comunidad de San José Texopa) esquina con avenida Benito Juárez, Texcoco, Estado de México.
- 17) Allende esquina Av. Hidalgo, la Conchita, Texcoco, Estado de México.
- 18) Prolongación 2 de Marzo esquina calle Santiago, Colonia Zaragoza, Texcoco, Estado De México.
- 19) Arrayan, esquina Camelia, Pozo del Agua, Unidad Habitacional Las Vegas, Texcoco, Estado De México.
- 20) Avenida Benito Juárez (principal), sin número, de la comunidad de San Simón, Texcoco, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ello es así, porque derivado del acta circunstanciada de la inspección ocular, ordenada como diligencia para mejor proveer por el Secretario Ejecutivo del órgano público electoral local, se desprende que durante su recorrido encontraron propaganda electoral colocada en un total de siete bardas pintadas y trece vinilonas.

Robustece lo anterior, el informe rendido en la tarjeta informativa de fecha cinco de abril de dos mil quince, signado por el

Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto Electoral, por el que confirma la existencia de propaganda en diversos puntos del municipio de Texcoco, Estado de México, a través seiscientos cincuenta cédulas de identificación de propaganda relativa al partido político MORENA, entre los que se encuentran los denunciados por el partido político actor.

De tal manera que, las irregularidades identificadas a través del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en la que se acreditó la existencia de siete bardas pintadas y trece vinilonas que contenían la imagen y nombre del partido político infractor, así como de las seiscientos cincuenta cédulas confirmadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral Local, se desprende que efectivamente su contenido nos lleva a la convicción de la existencia de la propaganda denunciada.

Así también, es de señalar que, se advierte que existen diversos puntos a los señalados por el partido actor, puesto que las referidas cédulas de identificación recabadas por personal del propio instituto vía diligencia para mejor proveer, no corresponden únicamente a los domicilios denunciados por el quejoso, sino que se evidencian otros más pertenecientes al mismo municipio en los que se advirtió la presencia de propaganda.

Esto es así, ya que de las imágenes insertas en la referida inspección, tanto en bardas como en vinilonas ubicadas en diversos inmuebles del referido municipio, se advierte que su contenido se desprende la palabra "morena", en letras rojas; con lo que se desprende la intención flagrante de proyectar o posicionar al partido político infractor, toda vez, que su identificación como partido político es mediante dicha frase y



color de referencia; por lo que en estima de este Tribunal, es innegable la existencia de propaganda en favor del mismo.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada y la pinta de bardas en diversos puntos del municipio de Texcoco, Estado de México, se materializan una serie de hechos consistentes en difundir propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos por la norma, por lo que se debe iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo, a efecto de atribuir responsabilidades por dichas conductas.

Aunado a lo anterior, el quejoso refiere que *"... es indudable que en primer término el partido político que se denuncia está difundiendo actos que ha realizado durante el desarrollo de su mandato, siendo que la difusión de dichos actos se encuentra acompañada de su imagen, situación que a todas luces es violatorio de los preceptos jurídicos consagrados en nuestra Carta Magna y en la Constitución Local del Estado"*.

Lo anterior, porque desde su óptica, inobserva lo dispuesto por los artículos 134 constitucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como del diverso 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, distinguir y tener claros los elementos normativos que tendrán que actualizarse en su caso, y que puedan afectar de alguna el desarrollo de todo proceso electoral; ya que por un lado, tenemos lo referente a la **propaganda gubernamental**, que en éste caso particular la hizo consistir en



la colocación de vinilonas y en la pinta de bardas en las cuales sobresale el nombre e imagen del partido político MORENA, en el municipio de Texcoco, Estado de México, ya que a decir del quejoso, dicha difusión es violatoria de los artículos 134 y 129 de la Constitución Federal y Local, respectivamente.

Al respecto, la propaganda gubernamental se hace consistir en toda aquella comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, llámese municipal, estatal o federal, la cual deberá necesariamente tener el carácter institucional y la cualidad de poder informar, educar u orientar a la sociedad en particular; destacándose ampliamente, la prohibición de exaltar el nombre, imagen voces o símbolos que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral.

Ahora bien, en atención a que se aduce la contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, y en el diverso 129 de la Constitución local en este apartado deben invocarse:

"Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 129.-

(...)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor

público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias."

De igual manera resulta pertinente la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma electoral de dos mil siete, por la cual se modificó el citado artículo 134 constitucional, mediante la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente, en la que se consideró, en la parte que interesa al caso:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...

...Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política...

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

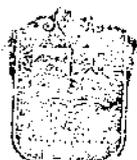
En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

-En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

-En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

-En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

[...]"



Por su parte, en los correspondientes dictámenes de la citada reforma se precisó:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció directrices que deben seguir los tanto los órganos como los servidores públicos de frente a la celebración de procesos electorales; esto es, lineamientos de conducta que deben observar los funcionarios públicos de cualquier orden y nivel de gobierno, llevar a cabo toda clase de acciones encaminadas a

que se garantice la plena vigencia de los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Entre estos principios y valores que deben regir los comicios están los relativos a la libertad del sufragio, la celebración de elecciones auténticas así como la equidad en la contienda, entre los distintos sujetos que participan.

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar tanto los órganos como los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esta lógica argumentativa, es dable considerar que existe una presunción constitucional que la propaganda que contiene alguno de los elementos mencionados por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional (nombre, imagen, voz o cualquier símbolo), difundida en proceso electoral, puede implicar, de suyo, la posición en riesgo o incidencia en la equidad durante la competencia electoral.

Ello, porque se parte de la premisa que los órganos y servidores públicos deben desarrollar su conducta con total neutralidad e



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

imparcialidad, de ahí que si durante la celebración de procesos electorales, se difunde en algún medio de comunicación propaganda con alguno de los elementos mencionados, existe la posibilidad que el servidor público esté al margen de los principios y/o directrices del servicio público que la normativa constitucional le impone y, en consecuencia, se pueda poner en riesgo e inclusive afectar, de manera directa, los valores democráticos, particularmente el de equidad.

Por su parte los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo primero, artículo 1.2 inciso p), se define a la propaganda gubernamental de la siguiente manera:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

(...)

p) Propaganda Gubernamental: es la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los preceptos anteriores, se aprecia que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, **los Ayuntamientos**, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, pero con la condición de que esta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

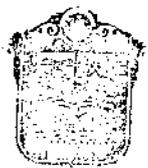
En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada (misma que ya ha sido acreditada con antelación), no tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, como erróneamente lo hace valer el denunciante; ello en virtud de que, de las vinilonas y bardas

pintadas donde se proyectó la propaganda denunciada, no se advierte en su contenido la existencia del escudo o símbolo que corresponda con la identidad gráfica del Gobierno Municipal de Texcoco, Estado de México, consistente en el escudo del Ayuntamiento; tampoco se emplean palabras o leyendas relativas al lema del Gobierno de dicho municipio, o en su caso, el periodo de la administración del ayuntamiento actual (2013-2015), que permitieran inferir a este Tribunal Electoral, que se trata de propaganda gubernamental.

Máxime que se hace la imputación a un partido político que obtuvo recientemente su registro como instituto político nacional, esto es, el nueve de julio de dos mil catorce, cuando a través del acuerdo INE/CG94/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo cual resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional local, por lo cual no se puede considerar que jurídicamente el referido partido político se encuentre gobernando actualmente el municipio de Texcoco, estado de México.

Por tanto, no puede advertirse que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental. Lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que fundamentalmente refiere que:

"...se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional dicha propaganda no tiene el carácter de gubernamental, por lo que resulta **inexistente** la irregularidad atribuida al instituto político denunciado.

Por tanto, las medidas cautelares implementadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los actos atribuidos al Partido Político MORENA, en el municipio de Texcoco, Estado de México, relativos a la promoción de propaganda gubernamental, que constituye, a decir del quejoso, violación a la normativa electoral, no son vinculatorias para la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México; se,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESUELVE**

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley al quejoso y al denunciado en el lugar que señalaron para tal efecto; personalmente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página oficial de

internet de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el catorce de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



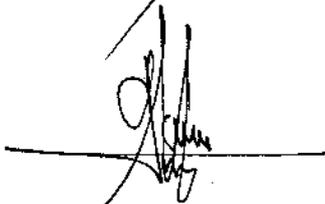
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



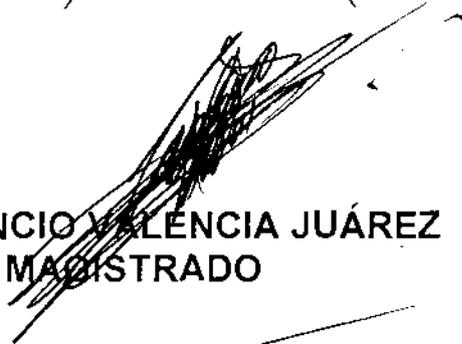
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



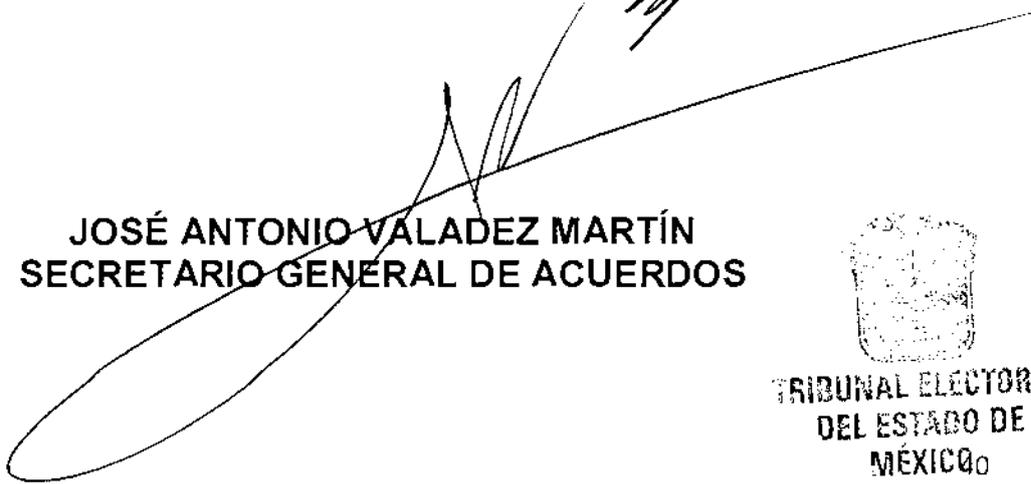
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS